

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ejecutiva laboral de única instancia, con escrito de nulidad y excepciones de mérito. Sírvase proveer.

  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO**

**RAD. 76001410500620230039500**

**DEMANDANTE: YOLANDA ESCOBAR DE DELGADO y JUAN CARLOS DELGADO ESCOBAR** en su calidad de herederos de **MARIO DELGADO PIEDRAHITA**

**DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Luego de verificar en el Sistema de Información de Registro Nacional de Abogados –SIRNA– su calidad de abogado, se acepta la sustitución de poder que hace la firma Real Contract Consultores S.A.S. en Sergio Nicolás Sierra Monroy, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder.

De las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, se corre traslado por el término de diez [10] días al extremo accionante, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 443 del CGP.

Respecto a la nulidad presentada por la parte demandada, por economía procesal, en este mismo acto se corre traslado por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase.

  
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**  
Cali, 30 de abril de 2024  
En Estado No. **040** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, con solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230057800**

**DEMANDANTE: DIANA LORENA ORTEGA NARVÁEZ**

**DEMANDADA: LUZ ADRIANA BURBANO MOLINA**

Por escrito presentado por el extremo pasivo, se solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 26 de abril de 2024, en virtud de diversos quebrantos de salud.

Por ello, se accede a la solicitud de aplazamiento y se señala el **tres (3) de mayo de 2024, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIANO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
CALI**

Cali, 30 de abril de 2024  
En Estado No. **040** se notifica a las  
partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que Colpensiones allegó certificación de pago de costas. Sírvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620230039100**

**DEMANDANTE: ANA ADELFA TRUJILLO CIFUENTES**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
[COLPENSIONES]**

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante la certificación de pago de costas judiciales, por valor de \$50.000, allegada por Colpensiones.

En firme la decisión, se ordena devolver las diligencias al archivo.

Notifíquese y cúmplase.



**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
CALI**

Cali, 30 de abril de 2024  
En Estado No. **040** se notifica a las  
partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de ejecución sentencia a continuación de proceso ordinario laboral de única instancia con radicado [n.º 7600141050020160101400]. Sirvase proveer.



**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**

**RAD. 76001410500620200004000**

**DEMANDANTE: CÁSTULO IDELBERTO NARVÁEZ**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
[COLPENSIONES]**

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de Cástulo Idelberto Narvárez [Q.E.P.D.], con base en la sentencia n.º 027 de 6 de febrero de 2019, reitera solicitud de librar mandamiento de pago a favor de su prohijado, además de informar que este falleció el 1 de agosto de 2019.

Revisado el expediente, se observa que, por auto de 3 de febrero de 2020, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, debido a que la parte actora no allegó documentos que acrediten la sucesión procesal, ni poder suscrito por los sucesores.

En este caso, la condena impuesta en la sentencia que sirve como título base de recaudo, en este momento hace parte de los bienes relictos del causante, por lo que los facultados para comparecer al proceso son los sucesores del derecho adquirido.

Ahora, la abogada insiste en la solicitud de ejecución, sin tener en cuenta las observaciones planteadas en el referido auto, pues no allega poder que ampare su intervención dentro de esta ejecución, ni especifica quienes son los sucesores procesales.

Así las cosas, es precisa la intervención en el proceso de los herederos, quienes, actuando en esa calidad, deben otorgar el poder con la acreditación de haber iniciado la sucesión, pues en este caso la acreencia hace parte de una universalidad de bienes de la cual se desconoce si ya se hizo la respectiva partición.

Por tanto, la abogada Adriana Molina Vélez no se encuentra facultada para iniciar el proceso de ejecución en nombre del causante, pues la forma de que los sucesores lo adquieran es a través del trámite de sucesión en el que se incorporen todos los bienes del causante, dado que todos los herederos son titulares del derecho por el

hecho de formar una universalidad de bienes. Al respecto, la Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Civil:

El derecho a una herencia no otorga per se acción para reclamar los bienes que la constituyan como si fueran de propiedad del heredero, razón por la cual, aun siendo único, el legislador no le autoriza ejercitar las acciones reales o personales que correspondían al causante, de modo que debe obrar jure hereditario, lo que supone reivindicar «para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante» (CSJ SC, 13 Dic. 2000, rad. 6488).

En ese sentido se ha precisado que los herederos «antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican» (CSJ SC, 20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; CSJ SC, 10 Dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154). [CSJ SC 10200-2016].

Por lo anterior, el juzgado se abstiene de librar orden de mandamiento de pago en favor del causante, hasta tanto los herederos acrediten que se adelantó el proceso de sucesión y que son beneficiarios de los bienes relictos de aquel.

Notifíquese y Cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño   
**NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO**  
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 30 de abril de 2024  
En Estado No. **040** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria